JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA LUISA SUAREZ CASTRO en representación del menor ANDRÉS FELIPE CASTELLAR SUAREZ
EJECUTADO: FELIPE CASTELLAR ARRIETA
RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00247**-00

Se avista de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 85 del expediente digital, que la Dra. TIANA ESTHER GIL DUARTE en su calidad de Defensora Pública apoderada judicial de la señora María Luisa Suarez Castro en representación del menor demandante Andrés Felipe Castellar Suarez, presentó liquidación adicional del crédito desde el mes de julio de 2022.

Así mismo, se observa de acuerdo con los documentos visibles en el archivo 86 del expediente electrónico, que la Dra. Tiana Esther Gil Duarte sustituyó el poder a ella conferido al abogado JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, con las mismas facultades del poder conferido.

Por lo tanto, en primer término, se le reconoce personería jurídica a la abogada TIANA ESTHER GIL DUARTE, identificada con C.C. 1.065.809.662 portadora de la T.P. 317.668 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Así mismo, se le reconoce personería jurídica al Dr. JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA identificado con C.C. 1.065.584.830 portador de la T.P. 193.211 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Ahora, sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque la misma no aplica correctamente el respectivo reajuste a la cuota alimentaria acorde al incremento anual del IPC. Además, por cuanto si bien manifiesta que las partes pactaron como cuota alimentaria a partir de noviembre de 2022 la suma de $450.000, no lo es menos que no aportó dicha acta de conciliación a la que hace referencia por lo que no se puede tener en cuenta dicha suma.

Así las cosas, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En primer orden, se procede a actualizar la cuota alimentaria como lo establece el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia:

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL POR AÑO
1 julio a 31 dic de 2022	$ 150.789	5.62%	$ 159.263	$ 955.578
1 enero a 30 abril de 2023	$ 159.263	13,12%	$ 180.158	$ 720.632
TOTAL				**$ 1.676.210**

MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR	
jul-22	$ 159.263	$ 796	9	$ 7.167	
ago-22	$ 159.263	$ 796	8	$ 6.371	
sep-22	$ 159.263	$ 796	7	$ 5.574	
oct-22	$ 159.263	$ 796	6	$ 4.778	
nov-22	$ 159.263	$ 796	5	$ 3.982	
dic-22	$ 159.263	$ 796	4	$ 3.185	
ene-23	$ 180.158	$ 901	3	$ 2.702	
feb-23	$ 180.158	$ 901	2	$ 1.802	
mar-23	$ 180.158	$ 901	1	$ 901	
abr-23	$ 180.158	$ 901	0	$ 0	
				$ 0	
TOTAL	**$ 1.676.210**			**$ 36.461**	

Cuota adicional

MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR
dic-22	$ 200.000	$ 1.000	4	$ 4.000

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- La suma de $1.676.210 por concepto de cuotas alimentarias adeudas desde julio de 2022 hasta abril de 2023.
- La suma de $ 36.461.00 por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- La suma de $200.000 por concepto de cuota adicional de vestido más $4.000 por concepto de intereses moratorios por dicha cuota vencida.

Para un total de un millón novecientos dieciséis mil seiscientos setenta y un pesos ($1.916.671).

Así las cosas, se tiene que la liquidación a junio de 2022 es por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L. ($15.070.804.oo)

Y la liquidación del crédito actualizada por el periodo de julio de 2022 a abril de 2023 equivale a la suma de $1.916.671

Para un gran total de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($18.987.475.oo)**

Así las cosas, apruébese la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho. Una vez en firme esta providencia, hágasele entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales respectivos hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Comuníquese la ampliación del límite del embargo al pagador CHM MINERIA S.A.S, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($ 25.481.212 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LMPC

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e5950abb7f4cf6874d6994d3b9d046f7c5eba5f2d2c6c3cc4ad037b7c4da1**
Documento generado en 01/08/2023 06:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica